JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

REF:	Tutela
RAD:	110013103027 2023 00 467 00
De	Sandra Esmir Mena Garcia
Vs	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto	Fallo

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la acción constitucional formulada por la ciudadana **SANDRA ESMIR MENA GARCIA.**

ANTECEDENTES

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional fundamental de petición, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aquí accionada.

En síntesis, adujo que la UARIV no ha dado respuesta de fondo a las peticiones elevadas el 12 de julio de 2023, con radicado 2023-0402412-2, solicitando ayuda comunitaria.

Encontrándose notificado el accionado, guardó silencio a los hechos de la acción.

CONSIDERACIONES

Esta acción encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Por lo tanto, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición, que invoca el accionante.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

La Corte Constitucional frente al derecho de petición ha indicado en repetidas ocasiones lo siguiente:

"Esta Corporación a través de sus distintas Salas de Revisión, se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del derecho de petición. Igualmente, ha establecido que el núcleo

esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, la administración resuelve la petición presentada.

...En este momento, para establecer cuál es el término que tiene la administración para resolver las peticiones que ante ella se presenten, debe acudirse a los preceptos del Código Contencioso Administrativo, al igual que a la Ley 57 de 1984 en lo pertinente.

...De acuerdo con la disposición constitucional, este derecho contiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución de sus peticiones.

Del texto constitucional transcrito, se deduce el alcance y los límites del derecho: así pues, una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución....

...Pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."¹

En el presente caso se indica que se ha vulnerado el derecho de petición por la entidad aquí accionada al no dar respuesta a la petición sobre la ayuda comunitaria.

Como se es sabido, la petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas, sino que, además lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

El artículo 6º del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Así lo ha señalado la Corte en Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995.

En este caso, palmario es que la accionante ha presentado derecho de petición y no ha recibido respuesta de manera negativa o afirmativa. Sean estas razones suficientes para determinar que, existe violación al derecho fundamental de petición de la accionante, por parte de la accionada y por lo tanto ha de declararse fundada la presente acción.

Lo anterior no sin antes señalar que; La administración tiene deberes, tales como los de diligenciar con celeridad y prontitud las peticiones elevadas por

¹sentencia T-010 del 18 de enero de 2018

los asociados, dentro de los términos prudenciales, lo cual se ha verificado en este asunto, como lo informa el mismo solicitante de tutela.

Ya lo ha dicho la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, - Sentencia T-395 de agosto 3 de 1998-, al decir. "El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular......La corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el articulo 2º de la Constitución. Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad, manifestada en los términos anteriores, sea comunicada al solicitante".

Corolario de lo expuesto se tiene, que ante la existencia de la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, resulta procedente tutelar el derecho de petición vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

<u>Primero</u>: **DECLARAR** fundada la acción de tutela interpuesta por violación al derecho constitucional fundamental de petición de la señora **SANDRA ESMIR MENA GARCIA** por parte del ente accionado **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** email: según lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

<u>Segundo:</u> **SE ORDENA** al ente accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición elevada por la accionante, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, con la debida notificación del acto, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

<u>Tercero</u>: **COMUNIQUESE** a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito.

<u>Cuarto</u>: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por: Maria Eugenia Fajardo Casallas Juez Juzgado De Circuito Civil 027 Escritural Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b357a5b781fc0b8b9a54268fc8b807f5b5884f791bd4aca17ab2c055839b187d

Documento generado en 28/08/2023 01:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica